

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase: Pertenencia
Demandante: Pedro Anivar Herrera Romero
Demandados: Tobías Gutiérrez y demás personas con igual o mejor derecho
Radicación: 25594-40-89-001-2023-00127-00

AUTO

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales previstos en la legislación, por tanto, esta deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

Primeramente, deberá aclarar contra quién dirige la demanda, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P., en concordancia con lo estatuido en los artículos 82 numeral 2° y 87 ibidem.

Si bien la demanda está dirigida contra el titular de derecho real inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 152-20976 como lo certifica el Registrador de Instrumentos Públicos de Cáqueza, lo cual en principio permite concluir que la demanda se encuentra dirigida de manera adecuada; lo cierto es que, del contenido del escrito demandatorio y sus anexos, se logra advertir algunas afirmaciones y/o expresiones que generan confusión y son motivo de duda sobre si el señor Tobías Gutiérrez continúa con vida para la fecha de interposición de esta acción. Es así que, en el hecho tercero del libelo introductorio se indica *“El señor Pedro Anivar Herrera Romero me dice que el señor Tobías Gutiérrez no lo conoció pero que tienen entendido que era padre Angel Cesareo Gutiérrez Santiago Y Rosa Tulia Gutiérrez de Gámez, Amanda Gutiérrez de Gámez, Daniel Cesario Gutiérrez Herrera, Isaura Gutiérrez de Mancera y AAristóbulo Gutiérrez Herrera, quienes le dieron en venta la finca, por lo tanto no sabe si vive oh (sic) ya es fallecido y que desde la época en que compro la finca en el año 2.008 no volvió saber de ellos”*. Por otro lado, las Escrituras Públicas Nos. 833 de 15 de septiembre de 2008 de la Notaría Única de Cáqueza, señala que, *“(…) el compareciente Ángel Cesareo Gutiérrez Santiago, vendió a Pedro Anivar Herrera Romero, el (los) los derecho (s) y acciones en la sucesión de Tobías Gutiérrez, vinculados estos derechos en el lote de terreno denominado “Alto de la Quinta”, junto con la casa de habitación en el existente, ubicado en la vereda Guacapate de la jurisdicción del Municipio de Quetame (…)”* y, No. 072 de 21 de febrero de 2008 de la Notaría Única del Circulo de Chipaque, se hizo constar que, *“(…) El Vendedor transfiere (n) a título de compraventa en favor del Comprador quien (es) adquiere al mismo título, todos los derechos y acciones reales y personales que tiene (n) y le (s) corresponde (n) o le (s) pueda (n) corresponder en la sucesión intestada de Tobías Gutiérrez, en su calidad de ser el vendedor cesionario de herederos legítimos del causante, condición de la cual responde (n), pero vinculados estos derechos y acciones única y exclusivamente en el lote de terreno rural denominado “Alto de la Quinta” (…)”*. Con base en lo anterior, para el despacho no existe suficiente claridad que permita inferir que el señor Tobías Gutiérrez sea sujeto de derechos y obligaciones, por cuanto, de las expresiones *era el padre de y, todos los derechos y acciones reales y personales que tiene (n) y le (s) corresponde (n) o le (s) pueda (n) corresponder en la sucesión intestada de Tobías Gutiérrez, en su calidad de ser el vendedor cesionario de herederos legítimos del causante, se*

puede inferir con probabilidad de verdad del fallecimiento de aquel, luego, de ser cierta esa afirmación, lo cual deberá acreditarse con documento idóneo para demostrar el hecho de la muerte, la demanda deberá ser dirigida en contra de los herederos conocidos e indeterminados de Tobías Gutiérrez.

La anterior acreditación resulta imprescindible debido a que, de acreditarse el acaecimiento de Tobías Gutiérrez, varía sustancialmente la legitimación en la causa por pasiva y, en todo caso, de dar curso a la demanda en contra de una persona fallecida ineludiblemente genera la nulidad de toda la actuación.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el **numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.**, la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Revisado el relato de los hechos descritos en el libelo demandatorio, se advierte que deberá aclarar el hecho primero, pues su redacción resulta confusa y no permite al despacho interpretar el análisis del alcance que pretende dar el accionante, para lo cual se hace necesario que aclare la razón de por qué el señor Pedro Anivar Herrera Romero suscribió 3 escrituras públicas para la adquisición del inmueble que pretende usucapir o, si adquirió parte de éste de diferentes compradores a través de los instrumentos públicos mencionados, de los cuales, además, deberá indicar a qué Notaría corresponden cada uno de ellos. Además de lo anterior, el hecho descrito presenta una pluralidad de situaciones fácticas que deben ser debidamente individualizadas.

Conforme con lo previsto en el **numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.**, la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Frente al particular, la norma es clara en que debe señalarse particularmente lo que se pretende con la demanda, se advierte de lo peticionado en el numeral primero de dicho acápite que, “(...) se declare en favor de (...) que le pertenece el pleno derecho de dominio sobre la totalidad de la finca de nombre Alto de la Quinta (...)”; sin embargo, se omite, anotar a través de qué figura legal pretende se haga dicha declaración por parte del despacho.

Frente al contenido de la pretensión tercera, “*Que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, si el señor Tobías Gutiérrez ya es fallecido*”, se advierte a la parte actora que deberá acreditar al despacho siquiera de manera sumaria que, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil la condición civil del señor Tobías Gutiérrez, de conformidad con lo descrito en el artículo 173 del C.G. del P.

En lo que respecta a los **medios de pruebas**, se advierte lo siguiente:

Deberá relacionar y describir puntualmente cada una de los medios de prueba que pretende hacer valer, además, se advierte que, la expresión “otros” no es admisible, pues se hace necesario que enliste la totalidad de pruebas que pretende allegar.

De otra parte, en lo que corresponde a la **cuantía del proceso**, deberá, adecuar su estimación de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la demanda para que la misma se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazarla.

Consultado el certificado de vigencia No. 1797743 de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconócese personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado **Belisario Melo Rojas** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.407.216 y Tarjeta Profesional 97.339 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **Pedro Anivar Herrera Romero**, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA**

ESTADO No. **0078**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **19-DICIEMBRE-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria